



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05345-2007-PA/TC
LIMA
TEODOMIRO MINA PILLCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodomiño Mina Pillco contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 9 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoniosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que en el caso de autos no procede otorgar la renta vitalicia, ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo concluyó que el demandante no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que, a la fecha de la contingencia, el Decreto Ley N.º 18846 se encontraba derogado.

La recurrida confirma la apelada, estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05345-2007-PA/TC

LIMA

TEODOMIRO MINA PILLCO

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, alegando padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Resolución N.º 00455-2000-GO.DC.18846/ONP (f. 4), de fecha 16 de junio de 2000, que le deniega el otorgamiento de renta vitalicia, sobre la base del Dictamen Médico N.º 110-CMEI-SATEP, del 18 de marzo de 1999, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, que determinó que no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.

3.2 Examen Médico Ocupacional (f. 5) emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS, con fecha 28 de setiembre de 2004, que acredita neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral.

4. Así, teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 19 de mayo de 2008, le fue notificada al demandante, por este Tribunal una Resolución que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento.
5. Sin embargo, del escrito presentado con fecha 30 de julio del presente, se advierte que doña Zoila Carrasco Vda. de Mina se apersona al proceso con las Actas de Matrimonio y de Defunción (ff. 8 y 9 del cuaderno del Tribunal), a fin de que se la integre en calidad de cónyuge supérstite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05345-2007-PA/TC
LIMA
TEODOMIRO MINA PILLCO

6. En consecuencia, habiendo fallecido el demandante con fecha 22 de setiembre de 2006, sin haber acreditado la alegada enfermedad mediante un dictamen médico emitido por una Comisión Médica, no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR